



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION 000225-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01068-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOSHIO HUMBERTO TERAOKA MORENO**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 5 de febrero de 2021

VISTO el escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO** interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 020304302020 de fecha 3 de noviembre de 2020 que declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO** con fecha 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias como última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 020304302020 de fecha 3 de noviembre de 2020 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas De Cusco con fecha 18 de febrero de 2020;

Que, siendo así y estando al considerando normativo precedente, los pronunciamientos o resoluciones emitidas por este Tribunal resultan inapelables, puesto que agotan la vía administrativa como última instancia en materia de recursos de apelación sobre acceso a la información pública y transparencia; por tanto, el recurso interpuesto por la entidad es improcedente;

Que, por otro lado, respecto al fundamento esgrimido por la entidad en el presente recurso de apelación sobre *“Del mismo modo, en atención a la cédula de notificación N° 004864-2020-JUSTTAIP, remitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta, mediante Informe N° 073-2020GRC/DREM-VU/FQM, de fecha 11 de noviembre del 2020, por medio del cual el Evaluador Técnico Ambiental de Formalización Minera de la DREM, expone que el área de formalización respondió oportunamente lo solicitado por el administrado YOSHIKI HUMNERTO TERAOKA MORENO”*;

Que, de autos se advierte que mediante la Resolución N° 020104342020 se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y mediante la Cédula de Notificación N° 004864-2020-JUS/TTAIP notificada a la entidad a través de la Ventanilla Virtual de la entidad el 23 de octubre de 2020 a las 17:06 horas, registrada con Expediente N° 215, se le requirió que en plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que hasta la fecha de emisión de la Resolución N° 020304302020, de fecha 3 de noviembre de 2020, objeto de apelación, no fueron presentados;

Que, en ese orden de ideas, la entidad no comunicó ni formuló descargos, en el plazo establecido por ley, poniendo de conocimiento la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por tanto, no resulta amparable el argumento alegado por la misma;

Que, estando a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

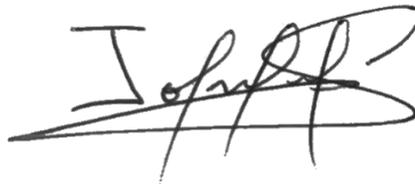
² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO** contra la Resolución N° 020304302020 de fecha 3 de noviembre de 2020 que declaró **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO** con fecha 18 de febrero de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOSHIO HUMBERTO TERAOKA MORENO** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE CUSCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjff/ysll